



San Andrés, Isla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 88001-4003-001-2021-00110-00  
**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
**DEMANDANTE:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Andrés Felipe Acero Gallardo.  
**SENTENCIA No.** 006-22

## 1. OBJETO

Procede el Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, Isla, con fundamento en lo rituado en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con Nit 800037800-8, contra el señor Andrés Felipe Acero Gallardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.344, por encontrar probada la excepción de prescripción alegada.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la *litis*, así:

1. Que el día 15 de junio de 2016, el señor Andrés Felipe Acero Gallardo suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré No. 08103611000027, mediante el cual se comprometió a pagar de manera incondicional la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$ 12.387.491,00), como garantía de la obligación No. 725081030038135, la cual debía ser pagada a más tardar, el 5 de octubre de 2017.
2. Arguye, que en el referido pagaré se establecieron intereses corrientes por valor de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 826.128,00), intereses moratorios por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 155.376,00) y el valor de TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$ 13.671,00) por "otros conceptos".
3. Finalmente afirma, que el plazo pactado venció el 5 de octubre de 2017 y el demandado no canceló las obligaciones adquiridas a pesar de los múltiples requerimientos por parte de la entidad financiera.

### 2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los trámites de proceso ejecutivo, la sociedad ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a cargo del señor Andrés Felipe Acero Gallardo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor contenido en el pagaré No. 08103611000027 de DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$ 12.387.491,00).
  - 1.1. Por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13.671), por otros conceptos.

- 1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL Y CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$826.128), por concepto de los intereses corrientes o remuneratorios pactados, generados sobre los saldos adeudados.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones.

### **2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

Al expediente, se allegaron las siguientes:

#### **2.3.1. DEMANDANTE:**

1. Pagaré No. 08103611000027 suscrito por el ejecutante.
2. Carta de instrucciones del pagaré discurrido en el numeral anterior.
3. Tabla de amortización con fecha de progreso 17 de mayo de 2018, expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.
4. Estado de endeudamiento consolidado de fecha 17 de mayo de 2018, expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.
5. Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A.
6. Certificado de existencia y representación legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.

#### **1.1.1. DEMANDADO**

No solicitó ni aportó pruebas.

### **3. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto No. 0390-21 del 24 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda a cargo del deudor; se concedió un término de cinco (05) días al ejecutado para efectuar el pago del crédito cobrado por este medio y se le corrió traslado por el término de diez (10) días con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda. Asimismo, a través del Auto No. 0391 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

Ante la imposibilidad de notificar de manera personal el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, mediante auto No. 0724 del 23 de agosto de 2021 se autorizó su emplazamiento.

Acto seguido, mediante auto No. 0929-21 del 08 de octubre de 2021, se designó como curador *Ad-litem* para representar al señor Acero Gallardo en el presente proceso al doctor Roy Rolando Robinson McLaughlin, quien contestó la demanda, proponiendo las excepciones de prescripción, falta de legitimidad por pasiva e incongruencia entre el pagaré suscrito y el pagaré aportado como prueba, de las cuales se corrió traslado a la sociedad

ejecutante por medio de auto No. 1105 de 30 de noviembre de 2021 de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, el curador *ad-litem* que representa al ejecutado, doctor Roy Rolando Robinson McLaughlin, propuso las excepciones de (i) prescripción, (ii) falta de legitimación por pasiva, e (iii) incongruencia entre el pagaré suscrito y el pagaré aportado. En ese sentido, afirma que en el pagaré que funge como título ejecutivo se fijó como fecha de vencimiento el día 5 de octubre de 2017, es decir, que desde la fecha del vencimiento y la presentación de la demanda han transcurrido tres años y siete meses, superando ampliamente el término previsto para ejercer la acción cambiaria, como quiera que la misma prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de su vencimiento.

De otra parte resalta, que el pagaré aportado por la sociedad ejecutante fue suscrito el 15 de junio de 2016, sin embargo, de la tabla de amortización aportada como prueba por la entidad financiera, se desprende que el crédito adquirido fue desembolsado el 28 de julio del año en mención, esto es, un mes después de haber sido adquirido, situación que le resulta extraña. En ese sentido indica, que el título valor allegado como base de recaudo no guarda relación con su prohijado, en lo que fundamenta la excepción de falta de legitimidad por pasiva.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente trámite judicial, en razón al domicilio del demandado y el lugar donde debe satisfacerse la obligación originada en el negocio jurídico que involucra el título ejecutivo aportado como base de recaudo, de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P. Asimismo, es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 26 *Ibidem* en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 de la *Ob Cit*.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión el Despacho debe determinar si la acción cambiaria ejercida por la entidad financiera demandante, con base en el pagaré No. 08103611000027, se encuentra prescrita, para lo cual, será necesario establecer si la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

##### **5.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 278 del C.G.P. señala “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:*

(...) 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayas y negrillas ajenas al original).*

Sobre la prescripción extintiva el Código Civil en sus artículos 2535 y 2536 establece:

*“Artículo 2535: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

*Artículo 2536: ... La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5515-2019 del 14 de mayo del 2019, indicó:

*“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art . 2535 C.C). 4,1. Para el sub iudice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...”*

*“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»^». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo”*

*Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”*

Discurrido lo anterior, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una carga procesal, en atención a que establece una conducta facultativa para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Esta figura jurídica opera al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercido la acción ejecutiva. En ese sentido, tratándose de títulos valores los artículos 784, 789 y 792 del código de comercio, establece algunos supuestos de la acción cambiaria de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 784. Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...).*

*ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

*ARTÍCULO 792. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”*

De las normas transcritas se desprende que, el término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. En ese orden, para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.

## **6. CASO CONCRETO**

En el *sub judice* la pretensión de la entidad financiera ejecutante es cobrar la obligación derivada del pagaré No. 08103611000027 por valor de DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$ 12.387.491,00), pagaderos a cargo del señor Andrés Felipe Acero Gallardo en los términos contenidos en el título valor aportado como prueba. De lo anterior emerge que la acción que concita la atención del Despacho es la acción cambiaria directa prevista en el numeral 2° del artículo 780 y el artículo 781 del C. de Co., y por tanto el término de prescripción es de tres (3) años contados a partir del vencimiento de cada una de ellas.

Por su parte, la defensa del curador *Ad-litem* que representa los intereses del demandado, se fincó en la excepción de prescripción, comoquiera que en el pagaré se fijó como fecha de vencimiento el día 5 de octubre de 2017, mientras que la demanda se presentó el 20 de mayo de 2020, de lo cual concluye que han pasado tres años y siete meses entre la fecha de vencimiento del título valor y la presentación de la demanda, superando ampliamente el término previsto para ejercer la acción cambiaria.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en efecto, la obligación cuyo pago se reclama venció el 5 de octubre de 2017, y por tanto, la acción cambiaria directa del pagaré en mención prescribió el 5 de octubre de 2020, término que no fue interrumpido con la interposición de la demanda, toda vez que la misma fue presentada el 20 de mayo de 2021, según consta en el acta de reparto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de tres (03) años para contabilizar la prescripción de la acción cambiaria ejercida en el *sub lite*, corrió entre el año 2017 y el año 2020, y la ejecutante tan sólo interpuso la presente demanda en el año 2021, sin hacer mayores elucubraciones, emerge diáfano que en el presente caso se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva, y por ende se declarará probada la excepción propuesta en estos términos.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutante, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 13% del valor total por el que se libró el mandamiento de pago. (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en los artículos 73 y 74 del C. G. del P., se reconocerá personería al Doctor Antonio Luis Atencia Pallares, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción *prescripción de la acción cambiaria*, propuesta por el ejecutado a través de su representante, en consecuencia,

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ANDRÉS FELIPE ACERO GALLARDO.

**TERCERO: CONDÉNSE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a pagar a su contraparte, ANDRÉS FELIPE ACERO GALLARDO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.719.547), equivalente al 13% del valor por el cual se ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 365 numeral 2º C.G.P.

**CUARTO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: RECONÓZCASE** al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.672.659 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 34.593 del C. S. de la J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**SEXTO:** Contra esta sentencia no procede recurso ordinario alguno, atendiendo la naturaleza del proceso, en razón de su cuantía.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**  
**JUEZA**

MPA

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fa823d117e91672930d2898c7a5173f6ea2d8b941fdb73fa080f9320fcc25c**

Documento generado en 01/02/2022 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**